



Procesamiento Nro. 223/2021

IUE 395-127/2012

Tacuarembó, 6 de Octubre de 2021



CVE: 003037946502C529C31C

VISTAS:

Las presentes actuaciones presumariales, cumplidas con relación a CARLOS RAUL CHAINE DIAZ, con la intervención del representante del Ministerio Público Dr. Ricardo Perciballe y la Defensa Onerosa por parte de la Dra. Graciela Figueredo , tramitados ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Tacuarembò de 5º Turno.

RESULTANDO:

De autos surgen elementos de convicción suficientes acerca del acaecimiento de los siguientes hechos:

1. El día 29 marzo del 2012 (fs.6 a 11) presentan denuncia un cúmulo significativo de víctimas, dejando en conocimiento de la Justicia los apremios físicos y la privación ilegítima de la libertad de la que fueron objeto en la dictadura cívico-militar.
2. ANTECEDENTE El 27 de Junio de 1973 se produce en el país un golpe de estado de carácter cívico-militar, instaurándose un régimen autoritario, que suprime todos los derechos, garantías y libertades reconocidas en la Constitución. Por Decreto 1026/1973 se ilegalizaron distintos partidos y/o movimientos políticos, entre estos, el Partido Comunistas (en adelante UJC). En consecuencia se persiguieron a todos los ciudadanos que intentaron resistir a la dictadura mediante la estructura que desde la clandestinidad dichas organizaciones se dieron. Realizándose procedimientos en persecución de los ciudadanos opositores al régimen en general y a los integrantes de dichas organizaciones. El PCU y la UJC partidos que fueron objeto de persecución especial por los aparatos represivos, y como consecuencia del trabajo de inteligencia llevado a cabo contra dichas organizaciones, los integrantes de ellas fueron reprimidos durante todo el periodo dictatorial (años 1973 a 1985). En Octubre de 1975 se llevo adelante la denominada Operación Morgan siendo detenidos centenares de integrantes del PCU que fueron trasladados a los centros clandestinos de detención (CCD). En el CCD denominado "300 Carlos" que era un galpón de grandes dimensiones que se ubicaba en



el Servicio de Materiales y Armamentos (SMA) del Ejército. Allí los privados de libertad fueron torturados con los métodos mas abyectos y mantenidos incomunicados del mundo exterior por largos periodos. Algunas personas perdieron su vida en esas condiciones y los que sobrevivieron fueron puestos a disposición de la justicia militar y una vez procesados, trasladados al Establecimiento Militar de Reclusión N° 1 (EMR N° 1) o Penal de Libertad a los hombres y al Establecimiento Militar de Reclusión N° 2 (EMR N° 2) o Penal de Punta de Rieles a las mujeres. La Operación trajo consigo las desapariciones forzadas de Eduard Bleier Horovitz, el Esc. Fernando Miranda Perez, Julio Correa Rodriguez, Jun Manuel Brieba, Pablo Carlos Arevalo Arispe, Otermin Montes de Oca Domenech y Julio Escudero Mattos entre Octubre y Diciembre de 1975, y las muertes por torturas de Ivo Fernandez Nievas el 21 de Enero de 1976 y Julian Basilicio Lopez el día 5 de Enero de 1976. La muerte en el contexto de la detención de Bonifacion Oliveira Rosano el día 27 de Febrero de 1976. Datos que surgen del Informe del grupo de historiadores de la Secretaria de Derechos Humanos para el pasado reciente de la Secretaria de la Presidencia de la República que se incorpora a la presente causa.

HECHOS EN CUESTION

En el interior del país se llevaron operaciones en las unidades militares de la zona, así como con los servicios de inteligencia y/o de investigaciones del lugar.

En Tacuarembó la actuación estuvo a cargo de personal del Regimiento de Caballería Mecanizada N° 5 con sede en la ciudad de Tacuarembó.

En el año 1976 fueron detenidos los integrantes del PCU Emilio Toribio Mendez, Ariel Zapata, Julio Basualdo y Carlos Pintos por el hecho de pertenecer a dicha organización política.

Siendo trasladados a la unidad militar antes indicada, fueron objeto de diversos tormentos, durante su detención en Caballería N° 5, tales como golpes de puños y puntapiés, para luego ser interrogados y sometidos a otros apremios físicos mucho más graves.



Los interrogatorios a los que fue sometido fueron intercalados por sesiones de picanas eléctricas (previo a ser rociado con agua), de golpizas, colgamientos y caballete. Todo ello, para lograr la admisión de su permanencia al PCU, así como para que delatara a otros integrantes de dicha organización.

Durante el tiempo de los apremios, le fue limitado el agua y la comida, el acceso al baño.

Entre los responsables de los tormentos, señalo a Jancito Urquhart (hoy fallecido) y al Alférez Chainez.

Señalando a este último concretamente "Chainez era de los más sanguinario, si no pegaba él, mandaba, él decía dale ese es un hijo de..." una vez cara a cara me insultó, hacía referencia a mi madre, no se cuidaba tenía la certeza que las cosas no iban a cambiar" (fs.8).

Posteriormente Toribio Mendez fue trasladado al Penal de Libertad, recuperando su libertad el día 25 de Diciembre de 1976.

Maria Elvira Gomez Ortiz, al ser preguntada sobre los apremios físicos aplicados a este resalto "Fue muy torturado"(fs. 416) y más adelante específico...picanas, colgadas, mucho plantón, sin agua y muchos golpes..."(fs 416 vto)

Al ser "PREG: si le consta que Chainez podría haber participado de las torturas de Toribio. CONT. Si, pienso que si, él era el que siempre daba la cara. Como que estaba en todas" (fs. 416 vto).

El testigo Plinio Barboza Sanchez manifestó que junto a Toribio también detuvieron a su padre y que pudo ver en las condiciones que se encontraban y lo que le expresaron. Al ser preguntado "¿Cual fue su primera impresión cuando ve a los detenidos, y en el caso específico de Toribio. CONT. Si, muy delgados, pálidos, nos enteramos que había pasado encapuchados



mas de un mes y nos enteramos por ellos mismos de las torturas. Nos comentaron que los tuvieron en las caballerizas, sin comer y sin tomar agua, picana eléctrica, la famosa colgada, plantones, y castigos, golpes desde que llegaron.." (fs. 421 vto.) Al ser preguntado por los nombres de los responsables expreso "Los nombres que se manejaban eran los de Urquhart y Chainez. El Teniente a cargo del allanamiento fue Forteza, eso fue lo que se dijo" (fs 421 vto. Y 422)

Los IUE: 395-127/2012 se formaron a partir de la denuncia presentada por Carlos Miguel Pintos Recarte.

En el año 1976 Pintos tenia 35 años, se encontraba casado, tenia un hijo de seis meses, era Veterinario y dirigia los servicios de la lucha contra la aftosa. Era simpatizante del PCU, con escasa militancia en dicha organización política.

En la madrugada del dia 20 de Febrero de 1976 personal militar se constituyo en su domicilio y procedio a su detención, siendo encapuchado e introducido a una camioneta para ser conducido hacia el Regimiento de Caballeria N° 5, al arribo a la unidad militar, fue colgado de una roldana esposado hacia atrás, de esa forma lo levantaron de los brazos dejando que los pies apenas tocan piso, seguidamente fue puesto de planton por cuatro o cinco días en una caballeríza donde estuvo junto a Ariel Zapata, durante ese tiempo fue privado de agua y comida, con simulacros de fusilamiento y golpizas

Al ser preguntado sobre los simulacros destaco "Ese fue coordinado por Chainez, ya no por Hocquart. Me sacaban encapuchado y me hacían caminar o correr rápido y luego me soltaban, entonces debia parar, ellos me decían que debia hablar sino me iban a fusilar"... Un dia me llevaron a una carpa militar, que me di cuenta que tenia piso de madera y pude tocar la lona al pasar y ahí estaba Chainez y me dio una brutal paliza, tenia botas y fusta y me egaba patadas, al punto de que pase mucho tiempo después de eso con hemorroides" Al ser preguntado como sabia que era él, destaco "Me habían advertido que era él, que estaba torturando de botas y de fusta" y mas adelante especifico "... creo que era oficial le decían "el chaja"(fs. 11 vto).

Junto a Zapata, reconoció que junto a el también estaban detenidos en dicha unidad militar Humberto Colina, Clinio Barboza, Basualdo y Emilio Toribio que fue mantenido aparte.



En agosto de 1976 fue trasladado al Penal de Libertad recuperando su libertad el día 25 de Diciembre del mismo año.

La causa IUE: 395-140/2012 se formalizo a partir de la denuncia de Ariel Zapata, denunciando los tormentos padecidos en dictadura y sindico como responsable de los mismos a Juan Urquhart y el Alferez Chaines (fs. 1-6)

Ariel Zapata en el año 1976 tenia 44 años, era Maestro de la Escuela N° 84 de Tacuarembó, vivía con su pareja Elvira Gomez que al momento de la detencion se encontraba embarazada. Al igual que los restantes, era integrante del PCU.

En 19 de febrero 1976 fue detenido por personal militar, encapuchado y trasladado al Regimiento de Caballeria N.º 5.

En el lugar fue puesto de planton con los brazos abiertos por varios días, y en caso de bajarlos era golpeado por la guardia. Ello fue en la caballería durante ese tiempo no recibió ni agua ni alimento lo que lo llevo a alucinar, sometido a picana eléctrica, especialmente en sus genitales por lo que previamente era desnudado. También fue objeto de colgadas, golpizas y simulacro de fusilamiento.

En cuanto a los responsables de los apremios físicos sindico “A Hocquart porque me hizo el interrogatorio, acompañado por otra persona que escribía a maquina y me hicieron firmar el acta...” (fs. 10) y al ser preguntado sobre Chaine contesto “ A este le decían el chaja. Este Oficial era quien hacia interrogatorios, siempre se golpeaba la bota con una fusta, era una bota tipo montar y también siempre andaba con un perro” (fs. 10 in fine y 10 vto.)

En Caballeria N° 5 fue mantenido hasta 25 de agosto de 1976. Siendo posteriormente trasladado al Penal de Libertad, recuperando su libertad el día 25 de Diciembre de 1976.

Durante la detención pudo apreciar que en la unidad también estaban Pintos, Toribio y Basualdo.



Su pareja Maria Elvira Gomez Ortiz corrobora lo señalado por Zapata (ver fs. 362 a 364)

Encontrándose también el testimonio de un soldado de la unidad, que si bien refiere a otro detenido, recuerda que Zapata también estuvo allí. “yo a Zapata lo reconocí porque estaba sin capucha...” (fs. 408)

Y en cuanto a los apremios físicos y los tratos aberrantes fue muy elocuente. Julio Cesar Antunez manifestó “lo poníamos al sol para que se le fueran las manchas de los machucones” (fs. 407) y reitero luego “... tenían que agarrar sol para disimular los machucones que tenía en todo el cuerpo”(fs 408) Y mas adelante destacó “... habían gente que tenía sed y en vez de darle agua le daban agua con sal” (fs 407 y 408) y en lo que refiere al acceso al baño aclaró “... habían otros que si declaraban podían ir al baño sino arréglate como pueda”... “Habían hombres y mujeres que se hacían las necesidades encima” (fs. 408)

La causa IUE: 395-129/2012 fue iniciada como consecuencia de la denuncia presentada por la conyuge y los hijos de Julio Eduardo Basualdo.

Julio Basualdo al momento de los hechos contaba con 36 años, se encontraba casado con Gladys Silvera, tenía dos niños de 2 y 3 años, y se desempeñaba como Profesor de Física y Química en el Liceo N° 1. Al igual que las restantes víctimas era integrante del PCU.

El 20 de Febrero de 1976 fue detenido y trasladado a Caballería N° 5, siendo objeto de malos tratos como los restantes detenidos, fue puesto de plantón por varios días, sometido a picana eléctrica, golpizas a colgamientos y a cablete.

Al respecto Silvera manifestó “ Cuando lo fui a ver al penal lo vi mejor que en el 5° de Caballería, además se había terminado la tortura y los plantones”(fs. 14 vto)

De acuerdo a lo que surge del expediente 264/86 ante Penal 7° turno proporcionado por AJPROJUMI (incorporado a fs. 41 a 265 en los autos IUE: 395-140/2012) ha quedado acreditado que Basualdo fue aprehendido el mismo día que Carlos Pintos y estuvo detenido junto a este, Toribio y Basualdo.



Tras su pasaje por Caballeria N°5, juntos a los restantes detenidos (Toribio, Pintos y Zapata) fue traslado al Penal de Libertad. Recuperó su libertad el 25 de Diciembre de 1976.

La causa IUE: 395-139/2012 se inicio a instancias de la Sra Maria Elvira Gomez Ortiz que denunció la privatización de libertad y los apremios físicos a los que fuera sometida en el año 1975.

Gomez Ortiz en 1975 contaba con 34 años de edad, era Maestra, tenia una hija de siete años, vivía en pareja con Ariel Zapata e integraba el PCU.

Fue detenida en la madrugada del día 30 de Junio de 1975 y trasladada al Regimiento de Caballeria N° 5.

En el lugar fue encapuchada, puesta de planton con los brazos abiertos por tres días. En caso de bajar los brazos o intentar descanasar fue sometida a patadas y palazos para que mantenga la posición. Negándole el agua y la comida. A los cinco días fue liberada sin ninguna explicación. En lo atinente a los responsables de sus padecimientos sindicó a Urquarth y a Chaine. Manifestando que “ Chainez era menor que yo, Hucquart era de mi edad aproximadamente, que era el Jefe SS, que hacia el interrogatorio, era el jefe de seguridad y encargado de las torturas. Chainez era de inferior jerarquía que Hucquart, era el bueno de la película para afuera” (fs.9).

A fs. 1 surge un documento firmado por el Teniente Coronel Aurelio Abilleira, Jefe del Regimiento de Caballeria Mecanizada N° 5, que da cuenta de la detención de Maria Elvira Gomez en esa unidad.

Carlos Raul Chaine a fs. 493 en expediente IUE: 127/2012 admitió que en las fechas de las denuncias, prestaba funciones en el Regimiento de Caballeria Mecanizada N° 5. Al ser preguntado en que año ingreso a dicha unidad militar señaló “A fines del 72 y estuve hasta el 78”. Negando las acusaciones y como descargo destacó que lo deben confundir con su primo que también revistió funciones en dicha unidad. En tal sentido manifestó “... me confunden”... “con mi primo” y mas adelante especificó “se llama Oscar Chaine ahora murio” (fs. 494). El Alférez Chaine al que se refieren las victimas no cabe lugar a dudas que es el indagado



CARLOS RAUL CHAINE DIAZ, por cuanto la información brindada por el Ministerio de Defensa Nacional así lo confirma. En la Causa IUE: 395-138/2012 el Comando General del Ejército informo que el Alferez Carlos R. Chaine cumplió funciones en el Regimiento de Caballería N° 5 entre los años 1973 a 1976 (fs. 283) Mientras que, el Oficial Oscar Chaine cumplió funciones en dicha unidad militar en el año 1972 como Alferez y en el año 1974 como Teniente 2°. (fs. 282), por lo que al momento de los hechos, Oscar Chaine, primo del indagado, no cumplía funciones en Caballería N° 5. Ergo, al Chaine al que se refieren las víctimas o puede ser otro que el indagado de autos. El mismo informe se encuentra agregado en las restantes causas. En el IUE: 395-140/2012 se encuentra a fs 274 a 276. En el IUE: 305-139/2012 a fs 181 a 183. Y en el IUE: 395-127/2012 también se encuentra incorporado pero no se puede determinar las fojas.

2. De la semiplena prueba de los hechos reseñados surgen de las declaraciones de los damnificados; declaraciones testimoniales, declaración del indagado efectuadas en presencia de su Defensor conforme arts. 113 y 126 C.P.P., Informe del grupo de historiadores de la Secretaría de Derechos Humanos para el pasado reciente de la Secretaría de la Presidencia de la República que se adjunta junto al presente dictamen, informe confeccionado por el Departamento de Medicina Legal de la Facultad de Medicina, documentación aportada por AJPROJUMI a fs. 41 a 265 en expediente IE: 395-140/2012 y demás actuaciones conducentes.
3. El Ministerio Público, solicito el procesamiento con prisión preventiva de Carlos Raul Chaine Diaz bajo la imputación de la autoría de reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, y reiterados delitos de lesiones graves, en concurrencia fuera de la reiteración con cuatro delitos de privación de la libertad en calidad de co-autor.
4. Conferido el traslado respectivo a la Defensa la misma solicita que no se haga lugar a la requisitoria Fiscal y la clausura de las presentes actuaciones.

CONSIDERANDO:



1. Los hechos reseñados se adecuan prima facie y sin perjuicio de ulterioridades a la figura delictual contenida bajo la imputación “PRIMA FACIE” de la autoría de reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, y reiterados delitos de lesiones graves, en concurrencia fuera de la reiteración con cuatro delitos de privación de la libertad en calidad de co-autor de acuerdo a los artículos 18, 54, 56, 57, 60, 61, 281, 282 inciso 1 numerales 1° y 4° e inciso 2, 286, 317 y 320 bis del Código Penal.

Carlos Chaine en su condición de Oficial del Ejército Nacional, en reiteradas ocasiones sometió a los detenidos a diversos apremios, físicos y tratos crueles inhumanos o degradantes no permitidos por las leyes, la Constitución ni los reglamentos.

Los actos por los que se lo responsabiliza tienen que ver a reiteración de hechos tales como golpizas, plantones, caballete, picanas eléctricas y colgamientos, se excedió ostensiblemente el abuso de autoridad contra los detenidos, para lesionar y/o poner en riesgo la propia vida de las víctimas.

Las víctimas permanecieron aisladas del mundo, puesto que previo al auto de procesamiento estuvieron incomunicadas. Fueron objetos de otros vejámenes como el encapuchamiento, y la mala o nula alimentación y bebida, así como la limitación de acceso al baño para realizar sus necesidades fisiológicas o higienizarse.

Conductas que per se entran en actos arbitrarios y/o rigores excesivos vedados por la norma constitucional prevista en el art 26 de la Lex Fundamental. Accionar, que es perfectamente encuadrable en la figura prevista en el art. 286 del C. Penal, que penalizaba al momento de los hechos, toda mortificación innecesaria hacia el detenido.

Los detenidos fueron objeto de distintos tormentos para obtener información y a la vez la confesión, para con ella habilitar su conducta posterior.

Tormentos que por sus características y relevancia, provocaron en los detenidos lesiones de distinta índole y que en algunos casos pusieron en peligro la vida de los detenidos. Los apremios físicos a los que fueron sometidos todos los detenidos, quedan necesariamente alcanzados por la concepción amplia que nuestro código penal reconoce en torno a las lesiones, conforme al art. 316 del C Penal se entiende por lesión “cualquier trastorno fisiológico del cual se derive una enfermedad del cuerpo o de la mente” que deviene omnicomprendido de cualquier hecho lesivo en ambas facetas.

Indicándose a demás por el tipo de tormentos infligidos, es posible colegir hesitación, que el accionar del agente se adecua a las previsiones del art 317 del C Penal., todo ello conforme al informe confeccionado por el Departamento de Medicina Legal de la Facultad de Medicina incorporado en autos.



En principio puede considerarse probados los elementos que tipifican la conducta castigada por ley, para el progreso de un enjuiciamiento sólo es necesario constatar la ocurrencia de un hecho con apariencia delictiva y de elementos de convicción suficientes para sustentar que el indagado fue el protagonista.

El procesamiento será con prisión compartiendo esta sentenciante los argumentos esgrimidos por el Sr. Fiscal en su dictamen.

Atento a lo expuesto y a lo dispuesto en los arts. 15 de la Constitución, arts. 1, 71, 72, 125 a 127, 133, 217 a 229 del Código del Proceso Penal, arts. 18, 54, 56, 57, 60, 61, 281, 282 inciso 1 numerales 1° y 4° e inciso 2, 286, 317 y 320 bis del Código Penal.

SE RESUELVE:

1. DECRETAR EL ENJUICIAMIENTO CON PRISIÓN DE CARLOS RAUL CHAINE DIAZ BAJO LA IMPUTACIÓN "PRIMA FACIE" DE LA AUTORÍA DE REITERADOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS, Y REITERADOS DELITOS DE LESIONES GRAVES, EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON CUATRO DELITOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN CALIDAD DE CO-AUTOR.
2. COMUNÍQUESE A JEFATURA DE POLICÍA DE TACUAREMBO A SUS EFECTOS, OFICIÁNDOSE.
3. TÉNGASE POR DESIGNADO COMO DEFENSOR DE PARTICULAR CONFIANZA Y POR RATIFICADAS E INCORPORADAS AL SUMARIO LAS PRESENTES ACTUACIONES PRESUMARIALES, CON CITACIÓN DE FISCALÍA Y DE LA DEFENSA.
4. SOLICÍTASE PRONTUARIO POLICIAL Y PLANILLA DE ANTECEDENTES JUDICIALES, OFICIÁNDOSE.
5. QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS EN ESTE ACTO.
6. COORDINASE MEDICO FORENSE A LA BREVEDAD POSIBLE ATENTO A LO SOLICITADO POR LA DEFENSA LO QUE OPORTUNAMENTE SE PROVEERÁ.-



